

Señora

JUEZ DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: Proceso No. 009-2015-00492

Asunto: Recurso de apelación.

FREDDY SUÁREZ PASTRÁN, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.853.407 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 310.859 del C.S. de la Judicatura, actuado en representación de la señora LUZ MARÍNA MEJÍA OSORÍO, según poder legalmente conferido, y en concordancia con los artículos 320 y 321 numeral sexto: "el que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva" del Código General del Proceso, por medio del presente escrito me permito dentro del término interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto emitido por Su Despacho el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020) y notificado el diecinueve (19) de agosto de 2020. El mencionado recurso lo interpongo, con el fin que se declare la **NULIDAD** de las cuotas comprendidas desde el año 2010 hasta el 1° de noviembre del año 2011, que se encuentran en la demanda del proceso ejecutivo inicial, con base en los siguientes

ARGUMENTOS LÓGICOS Y JURÍDICOS

Explicación del auto con Radicado 2011-1423-24 de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014)

1. La parte demandante en su momento (año 2011) demando a mi mandante en proceso ejecutivo por la suma de \$7'616.500.00 pesos.
2. Este valor de dinero es un acumulado por concepto de cuotas de administración hasta el mes de octubre del año 2011, como lo podrá comprobar Su Señoría en documento apartado en el acápite de pruebas **CERTIFICACIÓN** expedido por la señora María Clara Urdaneta Administrador del Edificio Portal de Navarra P.H.

IMAGEN DE LA CERTIFICACIÓN DONDE SE DEMUESTRA LA ACUMULACIÓN DE CUOTAS DESDE EL AÑO 2010

CERTIFICACION

MARIA CLARA URDANETA TOVAR, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, actuando en mi calidad de Administradora y Representante Legal de EL EDIFICIO PORTAL DE NAVARRA PROPIEDAD HORIZONTAL, designación que fue realizada por la Asamblea General de Propietarios según consta en el acta No. 001-2014 del 10 de marzo de 2014 por medio del presente documento certifico:

Que la señora ROSA EMILIA OSORIO MEJIA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24.937.891 y LUZ MARINA OSORIO MEJIA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.044.493 propietarias del apartamento 402 del EDIFICIO PORTAL DE NAVARRA P.H. adeuda a la fecha de expedición de esta certificación por concepto de expensas comunes necesarias ordinarias, extraordinarias los siguientes valores:

Estas son las cuotas acumuladas desde el año 2010 hasta octubre 2011, las cuales ya fueron objeto de debate en proceso anterior y cuyo valor corresponde al que mi cliente ya había cancelado, hasta el mes de octubre del año 2011, y hace tránsito a cosa juzgada y no tendría por qué volver a cobrar el demandante en este proceso.

fecha	VALOR EXPENSA COMUN	CUOTAS EXTRAORDINARIAS	FECHA LIMITE DE PAGO	ABONOS	SALDO DE CAPITAL	INTERESES AL 1% SOBRE SALDOS DE K
mar-10	\$ 976.000		ultimo dia mes		\$ 976.000	
abr-10	\$ 1.702.000		ultimo dia mes		\$ 2.678.000	\$ 9.760
may-10	\$ 1.702.000		ultimo dia mes		\$ 4.380.000	\$ 26.780
jun-10	\$ 1.702.000		ultimo dia mes		\$ 6.082.000	\$ 43.800
jul-10	\$ 1.702.000		ultimo dia mes	\$ 3.491.000	\$ 4.293.000	\$ 60.820
ago-10	\$ 1.702.000		ultimo dia mes		\$ 5.995.000	\$ 42.930
sep-10	\$ 1.702.000		ultimo dia mes	\$ 4.600.000	\$ 3.097.000	\$ 59.950
oct-10	\$ 1.702.000		ultimo dia mes	\$ 1.050.000	\$ 3.749.000	\$ 30.970
nov-10	\$ 1.366.300		ultimo dia mes	\$ 1.051.000	\$ 4.061.300	\$ 37.490
dic-10	\$ 1.366.300		ultimo dia mes	\$ 1.050.000	\$ 4.380.600	\$ 40.643
ene-11	\$ 1.366.300		ultimo dia mes	\$ 1.051.000	\$ 4.695.900	\$ 43.806
feb-11	\$ 1.366.300		ultimo dia mes	\$ 1.051.000	\$ 5.011.200	\$ 46.959
mar-11	\$ 1.366.300		ultimo dia mes	\$ 1.051.000	\$ 5.326.500	\$ 50.112
abr-11	\$ 1.421.000		ultimo dia mes	\$ 1.091.000	\$ 5.653.500	\$ 53.265
may-11	\$ 1.421.000		ultimo dia mes	\$ 1.093.000	\$ 5.981.500	\$ 56.535
jun-11	\$ 1.421.000		ultimo dia mes	\$ 1.091.000	\$ 6.308.500	\$ 59.815
jul-11	\$ 1.421.000		ultimo dia mes	\$ 1.094.000	\$ 6.635.500	\$ 63.085
ago-11	\$ 1.421.000		ultimo dia mes	\$ 1.094.000	\$ 6.962.500	\$ 66.355
sep-11	\$ 1.421.000		ultimo dia mes	\$ 1.094.000	\$ 7.289.500	\$ 69.625
oct-11	\$ 1.421.000		ultimo dia mes	\$ 1.094.000	\$ 7.616.500	\$ 72.895
nov-11	\$ 1.421.000		ultimo dia mes	\$ 1.091.000	\$ 7.943.500	\$ 76.165
dic-11	\$ 1.421.000		ultimo dia mes	\$ 1.091.000	\$ 8.270.500	\$ 79.435
ene-12	\$ 1.421.000		ultimo dia mes	\$ 1.091.000	\$ 8.597.500	\$ 82.705
feb-12	\$ 1.421.000		ultimo dia mes	\$ 1.094.000	\$ 8.924.500	\$ 85.975
mar-12	\$ 1.421.000		ultimo dia mes	\$ 1.094.000	\$ 9.251.500	\$ 89.245
mar-12		\$ 2.025.000		\$ 2.000.000	\$ 9.277.100	\$ 92.515
abr-12	\$ 1.655.000		ultimo dia mes		\$ 10.932.100	\$ 92.771

Este es el valor señalado en circulo rojo, es el dinero que mi poderdante canceló en el proceso anterior, quedando un saldo a favor por valor de \$40.500.00 pesos.

Nótese que nov 2011 no comienza con ese saldo a favor.

- Para la fecha de octubre 24 de 2011, mi mandante ya había demostrado que en sus cuentas había pagado a la demandante la suma de \$7'657.000.00 pesos, con lo que la señora Juez 28, concluyó que a mi mandante le sobran \$40.500 pesos a su favor, dando por terminado mencionado proceso.
- Es por esta razón que en el proceso que atañe toda nuestra atención actualmente, decimos que el demandante esta trayendo a esta nueva demanda valores ya superados en el proceso anterior de Rad. 2100-1423-24, al momento de incoar el ejecutivo con valores desde el año 2010. Lo cual hace que en este proceso se incurra en NULIDAD consagrada en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, por revivir un proceso legalmente concluido y cobrar dineros que ya fueron objeto de debate en proceso anterior.

5. Lo correcto sería que, iniciara la demanda contra mi mandante a partir del día 1° del mes de noviembre del año 2011 con saldo a su favor de \$40.500.00 pesos y no trajera nuevamente valores acumulados atrás de esta fecha.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y DE DERECHO

El artículo 133 del Código General del Proceso, menciona taxativamente las causales de nulidad procesales, por las cuales se puede declarar la nulidad del proceso o una parte de él, para el presente caso me amparo en el numeral segundo, el cual dispone: *"cuando el Juez procede contra sentencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia"*.

La cosa juzgada tiene como función negativa conocer, tramitar y fallar. La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico. (Sentencia C-774/01 CORTE CONSTITUCIONAL)

"PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Derecho fundamental//PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Finalidades constitucionales//PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Forma parte del debido proceso"

El derecho fundamental a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, pretende asegurar que los conflictos sociales que involucran consecuencias de tipo sancionatorio no se prolonguen de manera indefinida, además de evitar que un mismo asunto obtenga más de una respuesta de diferentes autoridades judiciales, en procesos que tengan identidad de sujeto, objeto y causa, siendo su finalidad última la de racionalizar el ejercicio del poder sancionatorio en general, y especialmente del poder punitivo.

Por eso, no solo se aplica a quien está involucrado en un proceso penal, sino que en general rige en todo el derecho sancionatorio (contravencional, disciplinario, fiscal, etc.), pues el artículo 29 dispone que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y el non bis in ídem hace parte de los derechos que se entienden asociados al debido proceso. (Sentencia C-521/09)

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Artículo 29. C.P.)

Desde el inicio de este proceso la defensa ha manifestado constantemente que la certificación de la demanda incluye valores ya juzgados en proceso anterior, donde se fundamenta la nulidad procesal invocada.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Providencia Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Descongestión de Mínima cuantía, radicado 2011-1423-24. Con fecha 24 de octubre de 2014.
2. CERTIFICACIÓN de cuenta de cobro jurídico expedida por la señora MARÍA CLARA URDANETA Administradora y Representante Legal edificio Portal de Navarra. Con fecha 30 de agosto de 2014.
3. Providencia del Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, a fecha 23 de octubre de 2015.
4. Subsanación del Doctor Oscar Iván Garzón Guevara a fecha octubre 30 de 2015.
5. Providencia del Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, a fecha 15 de diciembre de 2015.
6. Demanda original donde se evidencia que el demandante inicia su demanda ejecutiva desde el año 2010.

ANEXOS

Los documentos señalados en el acápite de pruebas del presente escrito.

COMPETENCIA

Es Usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

DECLARACIONES y SOLICITUDES

Por lo anterior, solicito respetuosamente, se sirva:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las cuotas comprendidas desde el año 2010 hasta el 1° de noviembre 2011, de la certificación de deuda que presenta el actor en el proceso ejecutivo contra mi mandante por ser cosa juzgada.

SEGUNDO: SOLICITAR al despacho que si aún persisten las dudas frente a los argumentos lógicos y jurídicos narrados en este escrito, solicito de manera atenta sea asignado un perito contador a este proceso, con el fin de superar estas diferencias que ya vienen de diez (10) años atrás.

NOTIFICACIONES

31

Mi poderdante la señora LUZ MARÍA MEJÍA OSORIO identificada con cedula de ciudadanía No. 34.044.493 en la carrera 20 No. 102 – 30 apartamento 402 de esta ciudad, al correo electrónico esthermejia50@yahoo.com

La parte actora en la dirección indicada en la demanda.

El suscrito, en la secretaría del juzgado o en mi oficina ubicada en la carrera 13 A # 38 - 89, oficina 305, de esta ciudad, a mi correo electrónico freddysuarezpastran@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



FREDDY SUÁREZ PASTRAN
C.C. 79853407 de Bogotá D.C.
T.P. 310.859 del C. S. de la Judicatura.

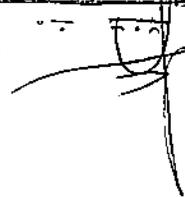


Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASPASADO No. 110 C. G. P.

En la fecha 29 OCT 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319
el cual corre a partir del 30 OCT 2020
y vence el 04 NOV 2020

En Secretaria.



CERTIFICACION

MARIA CLARA URDANETA TOVAR, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, actuando en mi calidad de Administradora y Representante Legal de EL EDIFICIO PORTAL DE NAVARRA PROPIEDAD HORIZONTAL, designación que fue realizada por la Asamblea General de Propietarios según consta en el acta No. 001-2014 del 10 de marzo de 2014 por medio del presente documento certifico:

Que la señora ROSA EMILIA OSORIO MEJIA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24.937.891 y LUZ MARINA OSORIO MEJIA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.044.493 propietarias del apartamento 402 del EDIFICIO PORTAL DE NAVARRA P.H. adeuda a la fecha de expedición de esta certificación por concepto de expensas comunes necesarias ordinarias, extraordinarias los siguientes valores:

fecha	VALOR EXPENSA COMUN	CUOTAS EXTRAORDINARIAS	FECHA LIMITE DE PAGO	ABONOS	SALDO DE CAPITAL	INTERESES AL 1% SOBRE SALDOS DEK
mar-10	\$ 976.000		ultimo dia mes		\$ 976.000	
abr-10	\$ 1.702.000		ultimo dia mes		\$ 2.678.000	\$ 9.760
may-10	\$ 1.702.000		ultimo dia mes		\$ 4.380.000	\$ 26.780
jun-10	\$ 1.702.000		ultimo dia mes		\$ 6.082.000	\$ 43.800
jul-10	\$ 1.702.000		ultimo dia mes	\$ 3.491.000	\$ 4.293.000	\$ 60.820
ago-10	\$ 1.702.000		ultimo dia mes		\$ 5.995.000	\$ 42.930
sep-10	\$ 1.702.000		ultimo dia mes	\$ 4.600.000	\$ 3.097.000	\$ 59.950
oct-10	\$ 1.702.000		ultimo dia mes	\$ 1.050.000	\$ 3.749.000	\$ 30.970
nov-10	\$ 1.366.300		ultimo dia mes	\$ 1.051.000	\$ 4.064.300	\$ 37.490
dic-10	\$ 1.366.300		ultimo dia mes	\$ 1.050.000	\$ 4.380.600	\$ 40.648
ene-11	\$ 1.366.300		ultimo dia mes	\$ 1.051.000	\$ 4.695.900	\$ 43.806
feb-11	\$ 1.366.300		ultimo dia mes	\$ 1.051.000	\$ 5.011.200	\$ 46.959
mar-11	\$ 1.366.300		ultimo dia mes	\$ 1.051.000	\$ 5.326.500	\$ 50.112
abr-11	\$ 1.421.000		ultimo dia mes	\$ 1.094.000	\$ 5.653.500	\$ 53.265
may-11	\$ 1.421.000		ultimo dia mes	\$ 1.093.000	\$ 5.981.500	\$ 56.535
jun-11	\$ 1.421.000		ultimo dia mes	\$ 1.094.000	\$ 6.308.500	\$ 59.815
jul-11	\$ 1.421.000		ultimo dia mes	\$ 1.094.000	\$ 6.635.500	\$ 63.085
ago-11	\$ 1.421.000		ultimo dia mes	\$ 1.094.000	\$ 6.962.500	\$ 66.355
sep-11	\$ 1.421.000		ultimo dia mes	\$ 1.094.000	\$ 7.289.500	\$ 69.625
oct-11	\$ 1.421.000		ultimo dia mes	\$ 1.094.000	\$ 7.616.500	\$ 72.895
nov-11	\$ 1.421.000		ultimo dia mes	\$ 1.094.000	\$ 7.943.500	\$ 76.165
dic-11	\$ 1.421.000		ultimo dia mes	\$ 1.094.000	\$ 8.270.500	\$ 79.435
ene-12	\$ 1.421.000		ultimo dia mes	\$ 1.094.000	\$ 8.597.500	\$ 82.705
feb-12	\$ 1.421.000		ultimo dia mes	\$ 1.094.000	\$ 8.924.500	\$ 85.975
mar-12	\$ 1.421.000		ultimo dia mes	\$ 1.094.000	\$ 9.251.500	\$ 89.245
mar-12		\$ 2.025.600		\$ 2.000.000	\$ 9.277.100	\$ 92.515
abr-12	\$ 1.655.000		ultimo dia mes		\$ 10.932.100	\$ 92.771

abr-12	\$ 702.000	\$					
may-12	\$ 1.655.000	\$		ultimo dia mes	\$ 1.379.600	\$ 10.254.500	\$ 109.321
jun-12	\$ 1.655.000	\$	675.000	ultimo dia mes	\$ 1.159.000	\$ 11.425.500	\$ 102.945
jul-12	\$ 1.655.000			ultimo dia mes	\$ 1.159.000	\$ 11.921.500	\$ 114.285
jul-12				ultimo dia mes		\$ 13.576.500	\$ 110.215
ago-12	\$ 1.655.000	\$	4.688.890	ultimo dia mes	\$ 1.159.000	\$ 17.106.200	\$ 135.763
sep-12	\$ 1.655.000	\$	4.688.890	ultimo dia mes	\$ 1.160.000	\$ 22.750.280	\$ 171.064
oct-12	\$ 1.655.000			ultimo dia mes	\$ 1.160.000	\$ 22.745.280	\$ 222.503
nov-12	\$ 1.655.000			ultimo dia mes	\$ 1.120.000	\$ 23.280.280	\$ 227.453
dic-12	\$ 1.655.000			ultimo dia mes	\$ 1.159.000	\$ 23.778.280	\$ 232.803
dic-12				ultimo dia mes	\$ 10.079.000	\$ 15.352.280	\$ 237.763
ene-13	\$ 1.655.000			ultimo dia mes	\$ 1.159.000	\$ 14.193.280	\$ 153.523
feb-13	\$ 1.655.000			ultimo dia mes	\$ 1.160.000	\$ 14.688.280	\$ 141.933
mar-13	\$ 1.655.000			ultimo dia mes	\$ 1.160.000	\$ 15.183.280	\$ 146.883
abr-13	\$ 1.775.000			ultimo dia mes	\$ 1.160.000	\$ 15.678.280	\$ 151.833
abr-13	\$ 360.000			ultimo dia mes	\$	\$ 17.453.280	\$ 155.783
may-13	\$ 1.775.000			ultimo dia mes	\$ 1.603.000	\$ 16.210.280	\$ 174.533
jun-13	\$ 1.775.000			ultimo dia mes	\$ 1.132.000	\$ 16.853.280	\$ 162.103
jul-13	\$ 1.775.000			ultimo dia mes	\$ 1.243.000	\$ 17.385.280	\$ 168.533
ago-13	\$ 1.775.000			ultimo dia mes	\$ 1.243.000	\$ 17.917.280	\$ 173.853
sep-13	\$ 1.775.000			ultimo dia mes	\$ 1.243.000	\$ 18.449.280	\$ 179.173
sep-13		\$	865.000	ultimo dia mes	\$ 865.000	\$ 18.981.280	\$ 184.493
oct-13	\$ 1.775.000			ultimo dia mes	\$ 1.243.000	\$ 19.513.280	\$ 189.813
nov-13	\$ 1.775.000			ultimo dia mes	\$ 1.243.000	\$ 20.045.280	\$ 195.133
dic-13	\$ 1.775.000			ultimo dia mes	\$ 1.243.000	\$ 20.577.280	\$ 200.453
ene-14	\$ 1.775.000			ultimo dia mes	\$ 1.243.000	\$ 21.109.280	\$ 205.773
feb-14	\$ 1.775.000			ultimo dia mes	\$ 1.245.000	\$ 21.639.280	\$ 211.093
mar-14	\$ 1.775.000			ultimo dia mes	\$ 1.243.000	\$ 22.171.280	\$ 216.393
abr-14	\$ 1.828.000			ultimo dia mes	\$	\$ 23.999.280	\$ 221.713
abr-14	\$ 159.000			ultimo dia mes	\$ 1.280.000	\$ 22.878.280	\$ 239.593
may-14	\$ 1.828.000			ultimo dia mes	\$ 1.280.000	\$ 23.426.280	\$ 228.783
jun-14	\$ 1.828.000			ultimo dia mes	\$ 1.280.000	\$ 23.974.280	\$ 234.263
jul-14	\$ 1.828.000			ultimo dia mes	\$ 1.280.000	\$ 24.522.280	\$ 239.743
ago-14	\$ 1.828.000			ultimo dia mes	\$ 1.280.000	\$ 25.070.280	\$ 245.223
total:	\$ 88.294.500	\$	12.943.380		\$ 76.167.600	\$ 25.070.280	\$ 7.818.919

TOTAL DEUDA POR CAPITAL \$ 25.070.280
TOTAL DEUDA POR INTERESES \$ 7.818.919
TOTAL DEUDA POR CAPITAL E INTERESES \$ 32.889.199

En constancia de lo anterior y en cumplimiento al artículo 48 de la Ley 675 de 2001, se firma a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil catorce (2014).

Maria Clara Urdaneta
MARIA CLARA URDANETA TOVAR
REPRESENTANTE LEGAL EDIFICIO PORTAL DE NAVARRA
C.C. 41.723.864 DE BOGOTA



JUZGADO VEINTIDOCRO CIVIL MUNICIPAL DE DECUPLACION DE MINIMA CUANTIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014)

RAD-2011-1423-24

Revisada la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte pasiva junto con la liquidación presentada por el mandatario judicial de la parte demandante, allegada ésta última dentro del término de traslado correspondiente, previo a decir de fondo, el Despacho decantará los elementos necesarios para la resolución respectiva.

En primer lugar, el Abogado RICARDO ACOSTA BUITRAGO fungiendo en favor de la parte demandada, se encuentra realmente legitimado para presentar la liquidación en referencia teniendo en cuenta la oportunidad legal prevista para dicho fin en el numeral 1º del art. 521 del C.P.C.

1. Ejecutorado el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que respecta sobre las excepciones siempre que sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. 1.1

En segundo lugar, revisada la totalidad de la foliatura del expediente, en particular el proveído datado 16 de enero de 2012 (ff. 17 del cd. 1), denota este estrado judicial la existencia de una irregularidad en el mismo a la hora de dictar orden de pago, toda vez que se omitió dirigir ella sobre las cuotas de administración causadas con posterioridad a la formulación del libelo demandatorio atendiendo lo normado en el inciso 2º del art. 498 ibidem.

Frente a ello, es menester advertir que ninguna de las partes advirtió tal anomalía en las distintas etapas en las que ha debido ponerse en conocimiento la misma, ya sea recurriendo dicha providencia, alegando ésta por medio de memorial, o entre otros eventos, en la etapa de saneamiento del litigio llevada a cabo en la audiencia de que versa el art. 439 ibidem (ffs. 162 al 168 del cd. 1).

Por lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1º del art. 144 del Estatuto Procesal Civil, se declara sancionada tal irregularidad; mal haría este estrado judicial al cambiar una providencia sobre la cual ya se ha emitido sentencia.

Aunado a lo anterior, es necesario dejar claro que en todos los eventos cualquier objeción a la liquidación de crédito formulada en un litigio de naturaleza ejecutiva, debe dirigirse acompañada de una liquidación alternativa en la cual se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación atacada. Para mayor austeridad se cita el aparte normativo correspondiente.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 108, por el término de tres días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. [...]

Anotado ello, es evidente que la parte actora omite dar cumplimiento a dicha carga procesal exhibiendo solamente una liquidación de crédito, sin establecer de manera puntual los yerros que a su criterio existen en la liquidación anexada al expediente por el apoderado de la parte pasiva.

Por último, precaviendo el derecho de defensa que le asiste a las partes, este Juzgado efectuó un análisis exhaustivo a ambas liquidaciones, constatando que el Profesional del Derecho RICARDO ACOSTA BUITRAGO se encargó de practicar ésta en los términos expresados en el proveído que libró mandamiento de pago en este litigio, imputando los abonos realizados a las cuotas de administración manifiestas en dicha determinación observando las fechas en las que se llevaron a cabo éstos:

Al revisar si esta se encuentra configurada conforme a derecho, el Despacho comparó la misma junto con el proveído que dictó orden de pago y los abonos que reposan en el plepario (fls 106 al 111 del ccl. 1), obteniendo como resultado los siguientes datos:

CUOTA DE ADMINISTRACIÓN INCLUIDA EN EL MANDAMIENTO DE PAGO	VALOR DE CADA CUOTA INCLUIDA EN EL MANDAMIENTO DE PAGO	VALOR DE CADA CONSIGNACIÓN REALIZADA POR LA PARTE DEMANDADA	FECHA CORRESPONDIENTE A LAS CONSIGNACIONES EFECTUADAS
Mayo de 2011	\$511.500	\$1.094.000	13/05/2011
Junio de 2011	\$1.421.000	\$1.094.000	15/05/2011
Julio de 2011	\$1.421.000	\$1.094.000	15/07/2011
Agosto de 2011	\$1.421.000	\$1.094.000	12/08/2011
Septiembre de 2011	\$1.421.000	\$1.094.000	15/09/2011
Octubre de 2011	\$1.421.000	\$1.094.000	14/10/2011
		\$1.094.000	15/11/2011
TOTAL	\$7.616.500	\$7.657.000	

TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$40.500
-------------------------------------	-----------------

De lo anterior, se denota una inconsistencia en la liquidación objeto de revisión, como quiera, que si bien es cierto la parte pasiva demuestra que cada consignación individualizada se efectuó con anterioridad al día 15 de cada mes, también lo es que dentro de los trámites llevados a cabo en este litigio este elemento no fue suficiente para comprobar de manera fehaciente que la citada

el 28 de agosto de 2014 frente a los folios 197 al 200 del tomo 1. Luego de realizar las operaciones aritméticas correspondientes se concluye un total a favor de la parte demandada por el valor \$40.500.000.

Frente a la actividad liquidatoria que surge el apoderado de la parte demandante se verifica que la misma se ajusta por completo de la realidad jurídica, quien ignorando la providencia mencionada en apartes anteriores a la hora de liquidar tuvo en cuenta montos de administración por los cuales no se dictó orden de pago en este protocolo civil. Cabe traer a colación nuevamente el numeral 1º del art. 521 ya mencionado, el cual expresa de manera clara que la liquidación de crédito debe surtirse acatando "lo dispuesto en el mandamiento de pago", fundamento suficiente para rechazar de plano la inclusión de sumas de dinero no contenidas en dicha orden.

En virtud de lo anterior y por ser procedente, este estrado judicial RESUELVE:

1. Declarar infundada la objeción propuesta por el mandatario judicial de la parte actora por las razones expuestas en la parte movida de esta determinación.
2. MODIFICAR de oficio la liquidación de crédito elevada por el apoderado de la parte pasiva visible a folios 197 al 200 del cuaderno principal.
3. En consecuencia, se dicta APROBACIÓN a la misma, atendiendo las correcciones y aclaraciones descritas en líneas anteriores, ajustándose a derecho de conformidad con lo preceptuado en el Art. 521 del C.R.C.

NOTIFIQUESE.


AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
JUEZ

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE MINIMA
CIUDAD DE BOGOTÁ D. C.
La providencia anterior se notificó por escrito fijado en la secretaría
ordenada por el civil 890 A. M.
El día 14 de Septiembre de 2014
La Secretarías, Adriana Carolina Rocha Parra. 

u
E
A

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Octubre veintitrés (23) de dos mil quince (2015)

Sistema Oral de la ley 1395 de 2010.
Número de Radicación: 110014003009-2015-00492-00
Naturaleza del proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: EDIFICIO PORTAL DE NAVARRA P.H.
Demandados: LUZ MARINA MEJIA OSORIO.
Tema de la providencia: Examen de demanda.
Decisión: inadmisión.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ha examinado la demanda para corroborar requisitos formales, determinar la existencia y validez preliminar del título, y efectuar dirección temprana tendiente a efectuar aclaraciones, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 75, 76, 77, 82, 83, 85, 86, 488, 497, 498 y concordantes del C. de P.C., de donde se impone inadmitir, por tanto,

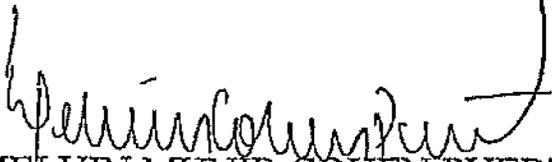
RESUELVE

1. Inadmitir la demanda por el término de cinco (5) días a fin que se subsane en cuanto a los siguientes defectos:

a) Aclarar si dentro de la certificación de la deuda (título ejecutivo), se incluyen o no valores que fueron objeto de cobro en el proceso ejecutivo relatado en los hechos y que concluyó con la sentencia aportada en copia simple. En caso afirmativo, deberá indicar, de forma detallada cuáles valores son los incluidos en la certificación que fueron objeto del resorte del juicio ejecutivo relatado.

2. Prevenir a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 156 Hoy 27. OCT. 2015  EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO Secretario

2

27-c T3

Oscar Iván Garzón Guevara
Magister en Derecho con énfasis en Derecho Procesal

JUZ 9 CIVIL MPAL

09 SIN APLS
1 COPIA AVO
A Fraseado

062720 OCT30 15PM12:14

SEÑOR:
JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

EXP. 2015-492. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA DE EDIFICIO PORTAL DE NAVARRA P.H. Vs. LUZ MARINA MEJIA OSORIO.

REF. SUBSANACIÓN

OSCAR IVÁN GARZÓN GUEVARA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.013.576.976, con tarjeta profesional 190.229 del C.S.J., actuando como apoderado especial del EDIFICIO PORTAL DE NAVARRA P.H. con NIT. 900.075.260-5, encontrándome dentro del término legal, me permito **SUBSANAR** demanda de conformidad a lo ordenado en el auto del 23 de octubre de 2015, notificado por estado del 27 de octubre del mismo año, en el que se ordena:

"a) Aclarar si dentro de la certificación de la deuda (título ejecutivo), se incluyen o no valores que fueron objeto de cobro en el proceso ejecutivo relatado en los hechos..."

De lo que me permito indicar que, el suscrito no incluyo, ni en la certificación de deuda, ni en las pretensiones, las cuotas que ya fueron ventiladas ante la jurisdicción y que fueron ordenadas pagar a la ejecutada, como se puede advertir en la certificación de deuda allegada en la columna "Detalle", donde en uno de los conceptos indica "Aplicación Sentencia Judicial", así:

CUOTA ADMON. MAR./2011	15-mar-11	15/03/2011	\$ 1.366.300	\$ 1.051.000	\$ 1.051.000	\$ 315.300	\$ 4.207.500
CUOTA ADMON. ABR./2011	15-abr-11	15/04/2011	\$ 1.421.000	\$ 1.099.000	\$ 1.094.000	\$ 328.000	\$ 4.535.500
APLICACIÓN SENTENCIA JUDICIAL	-	-	-	-	-	-	-
CUOTA ADMON. NOV./2011	15-nov-11	15/11/2011	\$ 1.421.000	\$ 1.099.000	\$ 1.094.000	\$ 328.000	\$ 4.859.500

Así pues, esperamos haber cumplido a cabalidad lo ordenado por el Despacho.

Del escrito de subsanación, aportamos copia para el archivo del juzgado y el traslado.

Del señor Juez, atentamente.


OSCAR IVÁN GARZÓN GUEVARA
C.C. 1.013.576.976
T.P. 190.229 del C. S. de la J.

(3) = 41
28

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Diciembre quince (15) de dos mil quince (2015)

Sistema Oral de la ley 1395 de 2010.
Número de Radicación: 110014003009-2015-00492-00
Naturaleza del proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: EDIFICIO PORTAL DE NAVARRA P.H.
Demandados: LUZ MARINA MEJIA OSORIO.
Tema de la providencia: Examen de demanda.
Decisión: Mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El escrito de subsanación, cumple lo indicado en auto anterior, de donde hay lugar a dictar el mandamiento pedido, por tanto el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en favor de EDIFICIO PORTAL DE NAVARRA P.H. representada legalmente conforme los anexos del libelo, con domicilio en esta ciudad; contra LUZ MARINA MEJIA OSORIO, quien es mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, con base en la certificación de la deuda aportada al libelo, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS: La suma de \$25.442.500 Moneda Legal, correspondiente a cincuenta y ocho (58) cuotas de administración devengadas entre los meses de abril de 2010 y julio de 2015, por la diferencia del pago de cada cuota.
- b) CAPITAL REPRESENTADO EN PRESTACIONES FUTURAS: Las sumas que correspondan a cuotas ordinarias y extraordinarias que por expensas comunes y demás valores legales se devenguen acorde con la ley 675 de 2001.
- c) INTERESES DE MORA: La suma correspondiente a la tasa máxima legal prevista en el artículo 884 del C. de Co. aplicada sobre cada cuota causada a partir del día 30 de cada mes a que se refieren hasta que se verifique el pago total.

Del mismo modo, la suma correspondiente a la tasa máxima legal prevista en el artículo 884 del C. de Co. aplicada sobre cada prestación futura desde su vencimiento hasta que se verifique el pago total.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le efectúe, y en cuanto a las prestaciones futuras dentro de los cinco días siguientes al vencimiento pendiente en armonía con el artículo 498 del C de P.C.

2. Notificar el presente proveído de conformidad al Art. 505 del C. de P.C. a la parte demandada a fin que ejerza su defensa en los términos del artículo 509 ejusdem.
3. Seguir el trámite establecido en la ley 1395 de 2010 teniendo en cuenta que la pretensión es de mínima cuantía (Art. 510 C. de P.C.).
4. Reconocer personería al abogado OSCAR IVAN GARZON GUEVARA, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

18 MAR. 2016

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por notación en Estado No. 01 Hoy, 18 MAR. 2016	
EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO Secretario	

18 MAR. 2016

(13)
19

Oscar Iván Garzón Guevara
Magister en Derecho con énfasis en Derecho Procesal

SEÑOR:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA DE EDIFICIO PORTAL DE NAVARRA P.H. Vs. LUZ MARINA MEJIA OSORIO.

OSCAR IVÁN GARZÓN GUEVARA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.013.576.976, con tarjeta profesional 190.229 del C.S.J., actuando como apoderado especial del **EDIFICIO PORTAL DE NAVARRA P.H.** con NIT. 900.075.260-5 domiciliada en Bogotá D.C., representada legalmente por la señora **MARÍA CLARA URDANETA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.723.864, me permito presentar demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la señora **LUZ MARINA MEJIA OSORIO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.044.493, por el valor adeudado por concepto de cuotas de administración en mora, intereses y otros conceptos relacionados con el apartamento 402 de propiedad de la demandada, ubicado en la carrera 20 # 102 - 30 de Bogotá D.C., con el objeto de que se libre mandamiento de pago con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El **EDIFICIO PORTAL DE NAVARRA P.H.**, aparece registrada en el libro de personerías jurídicas de la Alcaldía de Usaquén bajo el número de Resolución 2645 del 14 de marzo de 2006, conforme a la Ley 675 de 2001, y se constituyo mediante escritura No. 02845 del 7 de diciembre de 2005, dada por la notaria 7 del circulo de Bogotá.

SEGUNDO: La señora **LUZ MARINA MEJIA OSORIO**, es propietaria del apartamento 402 ubicado en el **EDIFICIO PORTAL DE NAVARRA P.H.**, como se demuestra con el folio de matricula inmobiliaria N° 50N-20124954 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Norte.

Propiedad que adquirió en diciembre del año 2012, a su hermana **ROSA EMILIA MEJIA OROZCO**, siendo esta deudora de la copropiedad, por lo que en virtud del artículo 29 de la Ley 675 de 2001, existe solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio.

TERCERO: La demandada señora **LUZ MARINA MEJIA OSORIO**, en su condición de propietario del apartamento 402 ubicado en el **EDIFICIO PORTAL DE NAVARRA P.H.**, adeuda a la copropiedad, la diferencia del valor por pronto pago y lo cancelado por las cuotas del servicio de administración de la misma desde marzo de 2010 hasta la fecha de la presentación de la demanda, según la respectiva certificación expedida por la administradora, la cual anexo.

CUARTO: La certificación de la deuda expedida por la representante legal y Administradora del **EDIFICIO PORTAL DE NAVARRA P.H.**, constituye título ejecutivo.

QUINTO: Tal y como quedo consignado en el Acta de Asamblea Anual Ordinaria del Edificio Portal de Navarra P.H. para el año 2010, se acordó: "entre los copropietarios que debido al incumplimiento de algunos copropietarios en el pago de la administración (...), se incrementará la cuota en un treinta por ciento (30%),

(1) ul
S/S

Oscar Iván Garzón Guevara
Magister en Derecho con énfasis en Derecho Procesal

lo cual se descontará por pronto pago, (antes del día 15 de cada mes)", decisión que fue avalada por unanimidad y no fue demanda ante la jurisdicción.

SEXTO: La obligación del pago de las expensas comunes y el régimen de solidaridad del propietario se encuentran reglados en el inciso 3 del artículo 28 y parágrafo del canon 79 de la Ley 675 de 2001; así como en el artículo 38 del reglamento de propiedad horizontal, en el que se señala que las cuotas comunes u ordinarias serán pagadas por los propietarios dentro de la debida oportunidad, deber que fue incumplido por la demandada por lo que no se hace acreedora al descuento señalado en el hecho anterior.

SÉPTIMO: La demandada no cumplió con su deber de pagar sus expensas comunes para los meses de marzo a junio de 2010 y agosto de ese mismo año, en consecuencia, no es acreedora al descuento por pronto pago, sin embargo, realizó abonos en los meses de julio y agosto de 2010 por un valor que sumado, aparentemente cubría la cuota de administración con beneficio, sin tener derecho a ello.

OCTAVO: Desde septiembre de 2010, la demandada ha pagado regularmente su expensa común, dentro de los quince (15) primeros días del mes y ha asumido erradamente que tiene derecho al descuento por pronto pago, no obstante, por la mora antes señalada desde antaño existe una diferencia entre lo pagado y lo que debió cancelar.

NOVENO: Mediante sentencia del 16 de agosto de 2014 emitida por el juzgado 28 Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de Bogotá, dentro del proceso 2011-1423 cuyo origen era el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, se declaró imprósperas todas las excepciones propuestas por la aquí demandada, y se ordeno seguir adelante con la ejecución a favor de mi defendida solo por las cuotas de mayo a octubre de 2011, ya que por error en el auto de mandamiento de pago no hubo manifestación sobre las cuotas venideras mientras duraba el citado pleito, así las cosas, al momento de la liquidación del crédito, el Juzgado 28 indicó que la anomalía se encontraba saneada y por lo tanto, no podía manifestarse por las demás cuotas de administración.

DECIMO: En virtud de todo lo anterior, el EDIFICIO PORTAL DE NAVARRA P.H., a través de su Representante Legal me ha conferido poder especial para iniciar el presente proceso.

PRÉTENSIONES

De acuerdo a los anteriores hechos, comedidamente solicito al señor Juez, se libre mandamiento ejecutivo de pago por el capital de cada cuota correspondiente al respectivo mes de acuerdo a las sumas y conceptos de cada una de las siguientes pretensiones:

1. Por la diferencia del pago de la cuota de administración ordinaria del mes de abril del 2010 por QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$ 510.000).)
2. Por el saldo de los intereses de mora equivalentes, correspondientes a la pretensión anterior, en una y media veces el interés bancario corriente a partir del 16 de abril de 2010.
3. Por la diferencia del pago de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo del 2010 por QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$ 510.000). 2

(15)
21

Oscar Iván Garzón Guevara
Magister en Derecho con énfasis en Derecho Procesal

4. Por el saldo de los intereses de mora equivalentes, correspondientes a la pretensión anterior, en una y media veces el interés bancario corriente a partir del 16 de mayo de 2010.
5. Por la diferencia del pago de la cuota de administración ordinaria del mes de junio del 2010 por QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$ 510.000). 3
6. Por el saldo de los intereses de mora equivalentes, correspondientes a la pretensión anterior, en una y media veces el interés bancario corriente a partir del 16 de junio de 2010.
7. Por la diferencia del pago de la cuota de administración ordinaria del mes de julio del 2010 por QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$ 510.000). 4
8. Por el saldo de los intereses de mora equivalentes, correspondientes a la pretensión anterior, en una y media veces el interés bancario corriente a partir del 16 de julio de 2010.
9. Por la diferencia del pago de la cuota de administración ordinaria del mes de agosto del 2010 por QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$ 510.000). 5
10. Por el saldo de los intereses de mora equivalentes, correspondientes a la pretensión anterior, en una y media veces el interés bancario corriente a partir del 16 de agosto de 2010.
11. Por la diferencia del pago de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre del 2010 por QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$ 510.000). 6
12. Por el saldo de los intereses de mora equivalentes, correspondientes a la pretensión anterior, en una y media veces el interés bancario corriente a partir del 16 de septiembre de 2010.
13. Por la diferencia del pago de la cuota de administración ordinaria del mes de octubre de 2010 por QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$ 510.000). 7
14. Por el saldo de los intereses de mora equivalentes, correspondientes a la pretensión anterior, en una y media veces el interés bancario corriente a partir del 16 de octubre de 2010.
15. Por la diferencia del pago de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre del 2010 por TRECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$ 315.300). 8
16. Por el saldo de los intereses de mora equivalentes, correspondientes a la pretensión anterior, en una y media veces el interés bancario corriente a partir del 16 de noviembre de 2010.
17. Por la diferencia del pago de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre del 2010 por TRECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$ 315.300). 4
18. Por el saldo de los intereses de mora equivalentes, correspondientes a la pretensión anterior, en una y media veces el interés bancario corriente a partir del 16 de diciembre de 2010.

u
16
S

Oscar Iván Garzón Guevara
Magister en Derecho con énfasis en Derecho Procesal

19. Por la diferencia del pago de la cuota de administración ordinaria del mes de enero del 2011 por TRECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$ 315.300). 10
20. Por el saldo de los intereses de mora equivalentes, correspondientes a la pretensión anterior, en una y media veces el interés bancario corriente a partir del 16 de enero de 2011.
21. Por la diferencia del pago de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero del 2011 por TRECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$ 315.300). 11
22. Por el saldo de los intereses de mora equivalentes, correspondientes a la pretensión anterior, en una y media veces el interés bancario corriente a partir del 16 de febrero de 2011.
23. Por la diferencia del pago de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo del 2011 por TRECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$ 315.300). 12
24. Por el saldo de los intereses de mora equivalentes, correspondientes a la pretensión anterior, en una y media veces el interés bancario corriente a partir del 16 de marzo de 2011.
25. Por la diferencia del pago de la cuota de administración ordinaria del mes de abril del 2011 por TRECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE (\$ 328.000). 13
26. Por el saldo de los intereses de mora equivalentes, correspondientes a la pretensión anterior, en una y media veces el interés bancario corriente a partir del 16 de abril de 2011.
27. Por la diferencia del pago de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre del 2011 por TRECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE (\$ 328.000). 14
28. Por el saldo de los intereses de mora equivalentes, correspondientes a la pretensión anterior, en una y media veces el interés bancario corriente a partir del 16 de noviembre de 2011.
29. Por la diferencia del pago de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre del 2011 por TRECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE (\$ 328.000). 15
30. Por el saldo de los intereses de mora equivalentes, correspondientes a la pretensión anterior, en una y media veces el interés bancario corriente a partir del 16 de diciembre de 2011.
31. Por la diferencia del pago de la cuota de administración ordinaria del mes de enero del 2012 por TRECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE (\$ 328.000). 16
32. Por el saldo de los intereses de mora equivalentes, correspondientes a la pretensión anterior, en una y media veces el interés bancario corriente a partir del 16 de enero de 2012.

17
B

Oscar Iván Garzón Guevara
Magister en Derecho con énfasis en Derecho Procesal

33. Por la diferencia del pago de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero del 2012 por TRECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE (\$ 328.000). 17
34. Por el saldo de los intereses de mora equivalentes, correspondientes a la pretensión anterior, en una y media veces el interés bancario corriente a partir del 16 de febrero de 2012.
35. Por la diferencia del pago de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo del 2012 por TRECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE (\$ 328.000). 18
36. Por el saldo de los intereses de mora equivalentes, correspondientes a la pretensión anterior, en una y media veces el interés bancario corriente a partir del 16 de marzo de 2012.
37. Por la diferencia del pago de la cuota de administración ordinaria del mes de abril del 2012 por CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$ 496.500). 19
38. Por el saldo de los intereses de mora equivalentes, correspondientes a la pretensión anterior, en una y media veces el interés bancario corriente a partir del 16 de abril de 2012.
39. Por la diferencia del pago de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo del 2012 por CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$ 496.500). 20
40. Por el saldo de los intereses de mora equivalentes, correspondientes a la pretensión anterior, en una y media veces el interés bancario corriente a partir del 16 mayo de 2012.
41. Por la diferencia del pago de la cuota de administración ordinaria del mes de junio del 2012 por CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$ 496.500). 21
42. Por el saldo de los intereses de mora equivalentes, correspondientes a la pretensión anterior, en una y media veces el interés bancario corriente a partir del 16 de junio de 2012.
43. Por la diferencia del pago de la cuota de administración ordinaria del mes de julio del 2012 por CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$ 496.500). 22
44. Por el saldo de los intereses de mora equivalentes, correspondientes a la pretensión anterior, en una y media veces el interés bancario corriente a partir del 16 de julio de 2012.
45. Por la diferencia del pago de la cuota de administración ordinaria del mes de agosto del 2012 por CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$ 496.500). 23
46. Por el saldo de los intereses de mora equivalentes, correspondientes a la pretensión anterior, en una y media veces el interés bancario corriente a partir del 16 de agosto de 2012.

44
18
D#

Oscar Iván Garzón Guevara
Magister en Derecho con énfasis en Derecho Procesal

47. Por la diferencia del pago de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre del 2012 por CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$ 496.500). 4
48. Por el saldo de los intereses de mora equivalentes, correspondientes a la pretensión anterior, en una y media veces el interés bancario corriente a partir del 16 de septiembre de 2012.
49. Por la diferencia del pago de la cuota de administración ordinaria del mes de octubre del 2012 por CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$ 496.500). 5
50. Por el saldo de los intereses de mora equivalentes, correspondientes a la pretensión anterior, en una y media veces el interés bancario corriente a partir del 16 de octubre de 2012.
51. Por la diferencia del pago de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre del 2012 por CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$ 496.500). 6
52. Por el saldo de los intereses de mora equivalentes, correspondientes a la pretensión anterior, en una y media veces el interés bancario corriente a partir del 16 de noviembre de 2012.
53. Por la diferencia del pago de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre del 2012 por CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$ 496.500). 7
54. Por el saldo de los intereses de mora equivalentes, correspondientes a la pretensión anterior, en una y media veces el interés bancario corriente a partir del 16 de diciembre de 2012.
55. Por la diferencia del pago de la cuota de administración ordinaria del mes de enero del 2013 por CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$ 496.500). 8
56. Por el saldo de los intereses de mora equivalentes, correspondientes a la pretensión anterior, en una y media veces el interés bancario corriente a partir del 16 de enero de 2013.
57. Por la diferencia del pago de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero del 2013 por CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$ 496.500). 9
58. Por el saldo de los intereses de mora equivalentes, correspondientes a la pretensión anterior, en una y media veces el interés bancario corriente a partir del 16 de febrero de 2013.
59. Por la diferencia del pago de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo del 2013 por CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$ 496.500). 10
60. Por el saldo de los intereses de mora equivalentes, correspondientes a la pretensión anterior, en una y media veces el interés bancario corriente a partir del 16 de marzo de 2013.

19
25

Oscar Iván Garzón Guevara
Magister en Derecho con énfasis en Derecho Procesal

61. Por la diferencia del pago de la cuota de administración ordinaria del mes de abril del 2013 por QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$ 532.000). 71
62. Por el saldo de los intereses de mora equivalentes, correspondientes a la pretensión anterior, en una y media veces el interés bancario corriente a partir del 16 de abril de 2013.
63. Por la diferencia del pago de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo del 2013 por QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$ 532.000). 72
64. Por el saldo de los intereses de mora equivalentes, correspondientes a la pretensión anterior, en una y media veces el interés bancario corriente a partir del 16 de mayo de 2013.
65. Por la diferencia del pago de la cuota de administración ordinaria del mes de junio del 2013 por QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$ 532.000). 73
66. Por el saldo de los intereses de mora equivalentes, correspondientes a la pretensión anterior, en una y media veces el interés bancario corriente a partir del 16 de junio de 2013.
67. Por la diferencia del pago de la cuota de administración ordinaria del mes de julio del 2013 por QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$ 532.000). 74
68. Por el saldo de los intereses de mora equivalentes, correspondientes a la pretensión anterior, en una y media veces el interés bancario corriente a partir del 16 de julio de 2013.
69. Por la diferencia del pago de la cuota de administración ordinaria del mes de agosto del 2013 por QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$ 532.000). 75
70. Por el saldo de los intereses de mora equivalentes, correspondientes a la pretensión anterior, en una y media veces el interés bancario corriente a partir del 16 de agosto de 2013.
71. Por la diferencia del pago de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre del 2013 por QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$ 532.000). 76
72. Por el saldo de los intereses de mora equivalentes, correspondientes a la pretensión anterior, en una y media veces el interés bancario corriente a partir del 16 de septiembre de 2013.
73. Por la diferencia del pago de la cuota de administración ordinaria del mes de octubre del 2013 por QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$ 532.000). 77
74. Por el saldo de los intereses de mora equivalentes, correspondientes a la pretensión anterior, en una y media veces el interés bancario corriente a partir del 16 de octubre de 2013.

Oscar Iván Garzón Guevara
Magister en Derecho con énfasis en Derecho Procesal

- 75. Por la diferencia del pago de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre del 2013 por QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$ 532.000). 39
- 76. Por el saldo de los intereses de mora equivalentes, correspondientes a la pretensión anterior, en una y media veces el interés bancario corriente a partir del 16 de noviembre de 2013.
- 77. Por la diferencia del pago de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre del 2013 por QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$ 532.000). 39
- 78. Por el saldo de los intereses de mora equivalentes, correspondientes a la pretensión anterior, en una y media veces el interés bancario corriente a partir del 16 de diciembre de 2013.
- 79. Por la diferencia del pago de la cuota de administración ordinaria del mes de enero del 2014 por QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$ 532.000). 40
- 80. Por el saldo de los intereses de mora equivalentes, correspondientes a la pretensión anterior, en una y media veces el interés bancario corriente a partir del 16 de enero de 2014.
- 81. Por la diferencia del pago de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero del 2014 por QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$ 532.000). 41
- 82. Por el saldo de los intereses de mora equivalentes, correspondientes a la pretensión anterior, en una y media veces el interés bancario corriente a partir del 16 de febrero de 2014.
- 83. Por la diferencia del pago de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo del 2014 por QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$ 532.000). 42
- 84. Por el saldo de los intereses de mora equivalentes, correspondientes a la pretensión anterior, en una y media veces el interés bancario corriente a partir del 16 de marzo de 2014.
- 85. Por la diferencia del pago de la cuota de administración ordinaria del mes de abril del 2014 por QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$ 548.000). 43
- 86. Por el saldo de los intereses de mora equivalentes, correspondientes a la pretensión anterior, en una y media veces el interés bancario corriente a partir del 16 de abril de 2014.
- 87. Por la diferencia del pago de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo del 2014 por QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$ 548.000). 44
- 88. Por el saldo de los intereses de mora equivalentes, correspondientes a la pretensión anterior, en una y media veces el interés bancario corriente a partir del 16 de mayo de 2014.

Oscar Iván Garzón Guevara
Magister en Derecho con énfasis en Derecho Procesal

- 89. Por la diferencia del pago de la cuota de administración ordinaria del mes de junio del 2014 por QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$ 548.000). ✓
- 90. Por el saldo de los intereses de mora equivalentes, correspondientes a la pretensión anterior, en una y media veces el interés bancario corriente a partir del 16 de junio de 2014.
- 91. Por la diferencia del pago de la cuota de administración ordinaria del mes de julio del 2014 por QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$ 548.000). ✓
- 92. Por el saldo de los intereses de mora equivalentes, correspondientes a la pretensión anterior, en una y media veces el interés bancario corriente a partir del 16 de julio de 2014.
- 93. Por la diferencia del pago de la cuota de administración ordinaria del mes de agosto del 2014 por QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$ 548.000). ✓
- 94. Por el saldo de los intereses de mora equivalentes, correspondientes a la pretensión anterior, en una y media veces el interés bancario corriente a partir del 16 de agosto de 2014.
- 95. Por la diferencia del pago de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre del 2014 por QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$ 548.000). ✓
- 96. Por el saldo de los intereses de mora equivalentes, correspondientes a la pretensión anterior, en una y media veces el interés bancario corriente a partir del 16 de septiembre de 2014.
- 97. Por la diferencia del pago de la cuota de administración ordinaria del mes de octubre del 2014 por QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$ 548.000). ✓
- 98. Por el saldo de los intereses de mora equivalentes, correspondientes a la pretensión anterior, en una y media veces el interés bancario corriente a partir del 16 de octubre de 2014.
- 99. Por la diferencia del pago de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre del 2014 por QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$ 548.000). ✓
- 100. Por el saldo de los intereses de mora equivalentes, correspondientes a la pretensión anterior, en una y media veces el interés bancario corriente a partir del 16 de noviembre de 2014.
- 101. Por la diferencia del pago de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre del 2014 por QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$ 548.000). ✓

27
28

66

Oscar Iván Garzón Guevara
Magister en Derecho con énfasis en Derecho Procesal

102. Por el saldo de los intereses de mora equivalentes, correspondientes a la pretensión anterior, en una y media veces el interés bancario corriente a partir del 16 de diciembre de 2014.
103. Por la diferencia del pago de la cuota de administración ordinaria del mes de enero del 2015 por DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$299.000). 52
104. Por el saldo de los intereses de mora equivalentes, correspondientes a la pretensión anterior, en una y media veces el interés bancario corriente a partir del 16 de enero de 2015.
105. Por la diferencia del pago de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero del 2015 por DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$299.000). 53
106. Por el saldo de los intereses de mora equivalentes, correspondientes a la pretensión anterior, en una y media veces el interés bancario corriente a partir del 16 de febrero de 2014.
107. Por la diferencia del pago de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo del 2015 por DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$299.000). 54
108. Por el saldo de los intereses de mora equivalentes, correspondientes a la pretensión anterior, en una y media veces el interés bancario corriente a partir del 16 de marzo de 2015.
109. Por la diferencia del pago de la cuota de administración ordinaria del mes de abril del 2015 por DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$274.000). 55
110. Por el saldo de los intereses de mora equivalentes, correspondientes a la pretensión anterior, en una y media veces el interés bancario corriente a partir del 16 de abril de 2015.
111. Por la diferencia del pago de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo del 2015 por DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$274.000). 56
112. Por el saldo de los intereses de mora equivalentes, correspondientes a la pretensión anterior, en una y media veces el interés bancario corriente a partir del 16 de mayo de 2015.
113. Por la diferencia del pago de la cuota de administración ordinaria del mes de junio del 2015 por DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$274.000). 57
114. Por el saldo de los intereses de mora equivalentes, correspondientes a la pretensión anterior, en una y media veces el interés bancario corriente a partir del 16 de junio de 2015.

(23)
JG

Oscar Iván Garzón Guevara
Magister en Derecho con énfasis en Derecho Procesal

115. Por la diferencia del pago de la cuota de administración ordinaria del mes de julio del 2015 por DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$274.000).
116. Por el saldo de los intereses de mora equivalentes, correspondientes a la pretensión anterior, en una y media veces el interés bancario corriente a partir del 16 de julio de 2015.
117. Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen mientras dura el proceso, ordenando su pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al artículo 498 del C.P.C.
118. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas que se sigan causando mientras dura el proceso, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de las mismas, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.
119. Condenar en costas y los gastos que se causen en el presente proceso al demandado incluyendo las agencias en derecho.

PRUEBAS

Comendidamente solicito al señor Juez, se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- 1- **Título Ejecutivo:** Certificación de la deuda expedida por la señora MARIA CLARA URDANETA, en su calidad de Administradora y Representante Legal del EDIFICIO PORTAL DE NAVARRA P.H., en la cual consta la deuda por cuotas de administración a cargo de la demandada, por el apartamento 402.
- 2- Copia del folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20124954, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte, que acredita la demandada es propietaria del apartamento 402 del EDIFICIO PORTAL DE NAVARRA P.H.
- 3- Copia simple de la sentencia del 16 de agosto de 2014 emitida por el juzgado 28 Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de Bogotá, dentro del proceso 2011-1423 cuyo origen era el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tengo como base para la presente acción, las siguientes normas: Código Civil, artículos: 1494, 1527 y 11608; Código de Procedimiento Civil, artículos: 488, 497 y siguientes Código General del Proceso, artículos 82 y 88; y los artículos 28, 29, 30, 48 y 79 de la Ley 1675 de 2001.

PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

A la presente demanda debe dársele el trámite del PROCESO EJECUTIVO previsto en el Libro III, Título XXVII, Capítulo II del Código de Procedimiento Civil.

Carrera 45 No. 197-75 Costado Occidental
PBX. 741671614
Bogotá - Colombia

24
35

47

Oscar Iván Garzón Guevara
Magister en Derecho con énfasis en Derecho Procesal

Por el domicilio y residencia de las partes y dado que la cuantía de las pretensiones sumadas es inferior a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es usted señor Juez, competente para conocer del presente negocio.

ANEXOS

Adjunto a la presente demanda la siguiente documentación:

1. Poder conferido al suscrito.
2. Certificación de representación legal del EDIFICIO PORTAL DE NAVARRA P.H., expedida por la Alcaldía Local de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.
3. Los señalados en el acápite de pruebas.
4. Copia de la demanda y sus anexos para traslado al demandado.
5. Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.

NOTIFICACIONES

El demandado LUZ MARINA MEJIA OSORIO, en la carrera 20 # 102 – 30 apartamento 402 de Bogotá D.C.

La demandante y al suscrito en la carrera 45 # 197 – 45 (Oficina de Administración) de esta ciudad, o al correo: ogarzong@abogadosbaluarte.com.

Del señor Juez, atentamente.



OSCAR IVÁN GARZÓN GUEVARA
C.C. 1.013.576.976
T.P. 190.229 del C. S. de la J.

48

RV: Recurso de apelación

Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

<servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 1/09/2020 7:33 AM

Para: Giovanni Arias Suarez <gariass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (13 MB)

Proceso 2015-0492 recurso de apelacion.pdf;

Buen día se remite para fines pertinentes,

Atentamente,



Marlys Angela Marcela Silva R

Profesional Universitario

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá

msilvari@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 # 14 - 33 Edif. Hernando Morales Molina-Primer piso / Bogotá - Colombia

De: Juzgado 16 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j16ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de agosto de 2020 10:52 a. m.

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

<servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fw: Recurso de apelación

De: Freddy Suárez Pastran <fsuarezpastran@gmail.com>

Enviado: lunes, 24 de agosto de 2020 9:40 *En tiempo*

Para: Juzgado 16 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j16ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de apelación

Cordial saludo,

Respetuosamente me permito presentar recurso de apelación contra auto que niega nulidad procesal.

gracias

freddy suarez pastran

3005768099

0-9-1eta

48551 1-SEP-20 9:49

OF. EJEC. CIVIL MPAL.

14-F

3160-59-16

902

14F

